



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda de Tutela radicado interno **2023-0041**, interpuesta por **JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.275.381 expedida en Bucaramanga Santander, domiciliado en la ciudad de Yopal Casanare en la Calle 25 No. 28-40 interior 47, Urbanización Comcaja, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN), COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, UNILIBRE**, en la cual se invoca amparo a los derechos fundamentales a la **IGUALDAD** (Art. 13 C.P.), al **TRABAJO** (Art. 25 C.P.), a la **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA TODOS LOS TRABAJADORES** (Art. 53 C.P.), al **ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS** (Art. 125 C.P.), la cual nos fue asignada hoy **veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 07:23** horas mediante el aplicativo **Tyba Rad.85001310400120230002400**, a fin que se sirva disponer lo conducente.

El Secretario,

LUIS LEAL GONZÁLEZ



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

Yopal-Casanare, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asignada por reparto electrónico TYBA la demanda de Tutela promovida por **JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.275.381 expedida en Bucaramanga Santander, domiciliado en la ciudad de Yopal Casanare en la Calle 25 No. 28-40 interior 47, Urbanización Comcaja, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN), COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA-UNILIBRE-**, procede el despacho a resolver sobre la medida provisional solicitada y la admisión de la demanda, de conformidad con las siguientes:

1. VALORACIONES PREVIAS:

JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ, en ejercicio de la acción Constitucional de que trata el artículo 86 del Estatuto Superior, solicita a la Judicatura se tutelen sus derechos fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA TODOS LOS TRABAJADORES** y **ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS**, que señala son objeto de presunta vulneración por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN), COMISIÓN**

1

Auto admite Tutela No.2023-0041-00

TYBA: 85001310400120230002400.

Accionante: **JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ**

Accionado: **MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**
Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: **IGUALDAD y OTROS**



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -UNILIBRE.

1.1. En procura del amparo a sus derechos fundamentales, requiere se profieran la siguientes o similares órdenes:

“...se le ordene al Ministerio de Educación Nacional (MEN), a la Universidad Libre y a la CNSC, dar cumplimiento al resuelve de la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicado: 11001032500020220031800 (2598- 2022), de fecha 16 de diciembre de 2022.

2. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil adicionar a la oferta pública de empleo de carrera (OPEC) la profesión de derecho para ser docente del área de ciencia sociales.

3. En razón de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, incluir en los resultados del tutelante la expresión de “continúa en el proceso o Admitido “, y se valore nuevamente los antecedentes subidos posteriormente, incluyendo el título profesional de Abogado. (...)”

2. DE LA ACCIÓN, LA COMPETENCIA Y LA DEMANDA.

A través de la Acción de Tutela toda persona puede reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante la Administración de Justicia, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, activa o pasivamente por cualquier autoridad pública o los particulares.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, frente al factor competencia, señala que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los Jueces, Juezas o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza. A su turno, por autos No. 124 y 198 adiados el veinticinco (25) de marzo y veintiocho (28) de mayo de 2009, la Honorable Corte Constitucional, señaló que el Decreto 1382 de 2000 refiere exclusivamente a reglas de "reparto" y no de competencia, pues las tales se circunscriben a las previstas por el artículo 37 antes enunciado.

2

Auto admite Tutela No.2023-0041-00

TYBA: 85001310400120230002400.

Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE
Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

Para el caso, este Despacho judicial es competente por cuanto la presunta vulneración de los derechos fundamentales se da en la Ciudad de Yopal- Casanare, lugar de domicilio y residencia del accionante y sobre el cual se tiene Jurisdicción, conforme el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006; como lo ha reconocido la Corte Constitucional en Autos A- 151 y 073 de 2013. Y por virtud del reparto (Decreto 1382 de 2000) y (Decreto 333 de 2021)¹ el Juzgado es el llamado a conocer del sub-lite por tratarse una de las accionadas: 1. **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional. Por consiguiente, establecida la competencia de este Despacho y acreditados los supuestos de contenido y forma enunciados en los artículos 14 y 17 del Decreto 2591 de 1991, se finiquita la procedencia de admisión de la demanda, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA TODOS LOS TRABAJADORES y ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS.**

3. DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

Solicita la accionante, como medida cautelar, se disponga: “... decretar medida cautelar preventiva en virtud de asegurar el cumplimiento de la Ley, de acuerdo a lo decidido en el acápite primero del resuelve de la sentencia emanada del Consejo de Estado y Radicado: 11001032500020220031800 (2598-2022), de fecha 16 de diciembre de 2022., reconociendo un derecho cierto a los abogados como requisito de formación académica para el cargo de docente en Ciencias Sociales; adicionalmente, soporto la solicitud de esta tutela en que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en razón a que las etapas de este proceso son de índole preclusivas y, al no otorgárseme esta protección, se me privaría del derecho de continuar en esta convocatoria, en razón de que la próxima etapa es la entrevista programada para el 24 del presente y si no se me concede esta medida, quedaría de manera definitiva e injustamente, por fuera de esta

¹ **ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

3

Auto admite Tutela No.2023-0041-00

TYBA: 85001310400120230002400.

Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE
Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

convocatoria, en razón a que contra la respuesta de la reclamación no procede ningún recurso.

La medida cautelar provisional que solicito es que se le ordene a la CNSC y a la Universidad Libre, permitirme que permanezca en el proceso de la convocatoria, hasta que se decida de fondo la acción de amparo impetrada”.

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

“...Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días...²" (Subrayas del Despacho).

Acogiendo los referidos postulados Jurisprudenciales y basados en los aspectos facticos expuestos por la parte accionante, de los que por sí solos no se evidencia que se encuentre ante una amenaza, inminente de peligro o riesgo que exista un perjuicio irremediable a sus derechos Constitucionales que haga necesaria, urgente e impostergable la medida invocada, en aras de evitar que se genere una situación más gravosa e irreparable, que como Juez de Tutela nos conduzca tomar una decisión de fondo en aras de la protección perentoria de los derechos invocados y que ponga fin a la supuesta vulneración por parte de las accionadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN), COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -UNILIBRE**, situación está que es precisamente la nos permite considerar que ello debe ser resorte de estudio sobre la vulneración de derechos o garantías fundamentales aquí invocados por el accionante, al tratarse de pedimentos que en verdad van directamente relacionados es con la determinación que finalmente a la instancia y en derecho se llegase a adoptar, el cual se hará una vez las accionadas controviertan la acción. Con base en lo anterior se negará la medida provisional incoada

4. DE LA VINCULACION AL PROCESO DE OTRAS ENTIDADES CON POSIBLE INTERES.

En cuanto a la vinculación de terceros en acciones de Tutela la Corte Constitucional mediante auto 344 del 2006 determinó:

"Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud de:

- a. *El artículo 29 de la Constitución Política establece que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

² Auto 049 del 23 de noviembre de 1995.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

- b. La posibilidad de que, según el artículo 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes.
- c. Los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela, que llevan al juez a proteger el derecho al debido proceso de partes y terceros cuando se evidencie una posible vulneración”.

Para que tal obligación se radique en cabeza del Juez de Tutela, debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados. No se le puede exigir al Juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo conocimiento no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Tal carga es desproporcionada e irrazonable. Sólo en el momento en que el Juez constata la omisión de vinculación de una persona que se verá afectada con los resultados del proceso debe actuar en consecuencia ordenando su vinculación. Al respecto la Corte Constitucional frente, ha puntualizado:

“...Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”³.

³ Corte Constitucional. Sentencia S.U-116 de 2018. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. “... (i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional...”



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

Con base en lo anterior y como quiera que del estudio del líbello demandatorio, se pudo advertir que la decisión que tome el Juzgado puede llegar a afectar intereses de personas aspirantes dentro del Concurso de méritos de la **“CONVOCATORIA DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 DE 2022 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE YOPAL, MISMA QUE DEBERÁ PROVEER CARGOS DISCRIMINADOS Y ESPECIALMENTE EN LA OPEC NO. 182553 PARA LAS VACANTES DE DOCENTE DE AULA DE CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA EN EL ÁREA NO RURAL DEL MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE”**; por ende, en aras de garantizar sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, se ordenará su vinculación; razón por la cual se realizará la notificación y traslado respectivo, para lo cual, se solicitará a la aquí accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, que proceda a emplazar en su pagina WEB y a los correos electrónicos de los aspirantes si los hubiere, remitiendo copia de la demanda de Tutela para que si lo tienen ha bien se pronuncien al respecto.

5. DECISIÓN.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la **ACCION DE TUTELA** presentada por **JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN), COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNCS** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, UNILIBRE**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA TODOS LOS TRABAJADORES** y **ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS**, en consecuencia el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RADICAR la presente Tutela en los respectivos libros que se llevan en este Juzgado y darle el trámite respectivo, correspondiéndole el radicado **interno No. 2023-0041** y **TYBA Rad: 85001310400120230002400**.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional aquí invocada por la accionante, en virtud de las consideraciones hechas en el acapite respectivo de esta decisión.

TERCERO: VINCULESE al presente asunto, por tener interés directo en las resultas de la acción Constitucional, a los aspirantes dentro del Concurso de méritos de la **“CONVOCATORIA DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES**

7

Auto admite Tutela No.2023-0041-00

TYBA: 85001310400120230002400.

Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE
Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

- POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 DE 2022 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE YOPAL, MISMA QUE DEBERÁ PROVEER CARGOS DISCRIMINADOS Y ESPECIALMENTE EN LA OPEC NO. 182553 PARA LAS VACANTES DE DOCENTE DE AULA DE CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA EN EL ÁREA NO RURAL DEL MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE"

CUARTO. EXHORTESE a la accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** para que realice la notificación y traslado respectivo, emplazando en su pagina WEB y a los correos electrónicos de los aspirantes si los hubiere, advirtiéndoles que cuentan con el término de **Dos días hábiles** para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretendan hacer valer. **Por secretaría Practíquese la comunicación respectiva.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto por el medio más expedito y eficaz a los Representantes legales de las accionas, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**; a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co; la **UNIVERSIDAD LIBRE** juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; diego.fernandez@unilibre.edu.co, y notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co), o a quienes cumplan sus funciones, remitiéndoles copia de la demanda, advirtiéndoles que cuentan con el término de **Dos días hábiles** para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: TENGANSE como pruebas las aportadas por la accionante y **PRACTÍQUENSE** las demás que se consideren necesarias por parte del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANAEL CORTES C.

Juez Primero Penal del Circuito.

Firmado 10:00 horas.

8

Auto admite Tutela No.2023-0041-00

TYBA: 85001310400120230002400.

Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE
Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS